

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La sentencia de primera instancia No. **205 del 18 de julio** de 2023, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **18 de julio de 2023** a las 16:46 horas (índice 38 y 39 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 24,25,26,27,28,31 de julio de 2023, 1,2,3, y 4 de agosto de 2023, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la entidad demandada, a través de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación el día 24 de julio de 2023 (índice 40 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

**EMELY MORENO GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA AD-HOC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 727

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-33-33-008-2016-00207-00</b>
<b>ACUMULADOS</b>	<b>76001-33-33-008-2016-00279-00, 76001-33-33-008-2018-00053-00, y, 76001-33-33-008-2018-00062-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA DEL PILAR LOPEZ GARCÍA JHON MARIO VALENCIA VICTORIA GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ PENAGOS DORANCE OCAMPO GÓMEZ DOLLY SALAZAR LÓPEZ JAVIER MAURICIO GUTIERREZ CARLOS ALBERTO RINCÓN LARA MARTHA IRALDA IBARGUEN CARLOS HUMBERTO TAFUR DAZA</b> <a href="mailto:demandas@sanchezabogados.com.co">demandas@sanchezabogados.com.co</a> <a href="mailto:demandassanchezabogados@gmail.com">demandassanchezabogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscales.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscales.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PREVIO A ESTUDIO CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN</b>

**1. PUBLICIDAD.**

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

**2. IMPULSO.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a requerir a la parte demandada previo a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto

dentro del proceso de la referencia.

### 3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **205 del 18 de julio de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

Sin embargo, previo a emitir pronunciamiento del recurso de apelación presentado por el Doctor FRAZER FABRICIO TOLOZA MORENO, identificado con el número de Cédula de Ciudadanía 91.266.016 y Tarjeta Profesional No. 96.567 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, advierte el Despacho que, una vez revisado el plenario, no se encuentra poder de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso o bajo la ritualidad exigida en el artículo Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDADA**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la comunicación electrónica del presente auto, presente poder bajo las generalidades establecidas en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso ( presentación personal) o bajo la ritualidad exigida en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 ( mensaje de datos), otorgado por la entidad demandada para la presentación del referido recurso, so pena de entenderse por no presentado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDADA**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la comunicación electrónica del presente auto, presente poder bajo las generalidades establecidas en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso ( presentación personal) o bajo la ritualidad exigida en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 ( mensaje de datos), otorgado por la entidad demandada para la presentación del referido recurso, so pena de entenderse por no presentado el recurso de apelación.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a146f956512f0064afa3fa2953d58c752af40b4aae1624e4540cb76f6581c845**

Documento generado en 04/10/2023 02:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La sentencia de primera instancia No. **264 del 28 de agosto de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **30 de agosto de 2023** (índice 26-27 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envió del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 21, 22 de septiembre de 2023. Los términos estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre por ataque cibernético a los portales de la Rama Judicial.

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación los días 7 y **12 de septiembre de 2023** (archivo 28-29 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

**EMELY MORENO GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA AD-HOC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 728

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>76001-33-33-018-2018-00138-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEXIS RUBIANO OVALLE Y OTROS</b> Apoderada: Katherine Toro Mejía <a href="mailto:katherinetorom@gmail.com">katherinetorom@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

**1. PUBLICIDAD.**

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

**2. IMPULSO.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

**3. ANTECEDENTES.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial de la **parte demandada** <sup>1</sup>interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **264 del 28 de agosto de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **264 del 28 de agosto de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
María Inés Narvaéz Guerrero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **471dc28d424b662d17dbaca4f5529136882a2f9ec07108957d777680fd412870**

Documento generado en 04/10/2023 02:45:41 PM

---

<sup>1</sup> Se reconoció personería adjetiva a la Doctora Claudia Yanneth Cely Calixto en auto No. 485 del 22 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Administrativo transitorio de Cali como apoderada de la entidad demandada./índice 18 samai.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 956

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-002-2018-00179-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ROJAS RODRIGUEZ Apoderado: Harold Antonio Hernández Molina <a href="mailto:drharold.h@gmail.com">drharold.h@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscales.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscales.gov.co</a>
ASUNTO	NIEGA CONCESIÓN DEL RECUSO DE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES.

En Auto de sustanciación No. 143 del 27 de marzo de 2023, el Despacho señaló que la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 113 del 17 de junio de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones; sin embargo, advirtió que la Doctora CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO, quien presentó el recurso de apelación en calidad de apoderada de la parte demandada, no cuenta con poder vigente dentro del plenario.

En tal virtud, en dicha providencia, se requirió a la entidad demandada, para que presentará el respectivo poder conferido que legitimara a la abogada en la presentación del recurso (índice 36 SAMAI).

La abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO, con ocasión de lo requerido, allegó documentación el día 11 de abril de 2023 (índice 38 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales.

El artículo 160 del CPACA, dispone:

*“Artículo 160 Derecho de Postulación: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

El artículo 74 del Código General del Proceso señala que:

**“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida

en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Con posterioridad, el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que dispuso a propósito de la presentación de los poderes especiales, que “(...) *para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o de reconocimiento.* (...)”

De la lectura del anterior artículo, lo primero que resulta indispensable razonar es que si bien se logra evidenciar la eliminación del requisito establecido por el artículo 74 del C.G.P respecto a la presentación personal del poder, **el mismo debe contener el texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder**, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, por supuesto, un mensaje de datos transmitiéndolo.

Finalmente, se advierte que, sobre las condiciones de admisibilidad de los recursos el H. Consejo de Estado - Sección Tercera, en sentencia 14 de abril de 2010, manifestó lo siguiente:

*“Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique de manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, peso sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos son:*

*-Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia; (...)”*

## 2.2. Caso concreto

De entrada, vale la pena resaltar que, esta falladora respetuosa y en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes procesales, instó a la entidad demandada a fin de descartar algún error de tipo procedimental u omisión al momento de enviar el referido recurso, sin cercenar de plano su ejercicio del derecho a la defensa; no obstante, **esto no debe ser interpretado en lo más mínimo, como la oportunidad de revivir términos u oportunidades procesales deliberadamente desatendidas por las partes intervinientes en el proceso judicial.**

De una revisión de la documentación allegada en el índice 38 de SAMAI, se evidencia que la abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO, allegó poder con los anexos correspondientes, otorgado bajo la ritualidad exigida en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 (mensaje de datos y antefirma).

De acuerdo a todo lo anterior expuesto, para el Despacho pese al requerimiento efectuado en donde se instó a la abogada para aportar el poder que la facultó para interponer el recurso de estudio (con la nota de presentación personal o mensaje de datos a través del cual se debía conferir el poder para actuar<sup>1</sup>) a las claras se evidencia que el mismo fue otorgado por el delegado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la demandada solo hasta

---

<sup>1</sup> Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)

el 11 de abril de 2023, esto es, con posterioridad a la radicación<sup>2</sup> del recurso de apelación presentado el día el día 28 de junio de 2022<sup>3</sup>. Véase imagen envío poder para “revisión poder”:



Es de precisar que para determinar la viabilidad de un recurso, hay que tener en cuenta sus requisitos que en este caso serían la procedencia del mismo y, la oportunidad para su interposición, ya que por disposición legal los derechos procesales de las partes deben ejercerse en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo; por consiguiente, ante la ausencia de poder judicial para actuar al momento de haberse presentado el referido recurso de apelación en favor de los intereses de la demandada, no queda otra consecuencia indefectible que **NEGARLO** atendiendo al contenido sustancial del derecho de postulación, dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

### 2.3. Reconocimiento de personería adjetiva para actuar

Dejado claro lo anterior y, habida cuenta que la abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO radicó poder y anexos para acreditar la representación judicial de la demandada con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho, al ser procedente dicha solicitud al tenor lo dispuesto en los artículos 74, 75 del C.G.P y, Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería a la abogada en mención solo una vez ejecutoriado este proveído.

<sup>2</sup> Dr. Carlos Alberto Saboya González – director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación/ Resolución No 0-0259 del 29 de marzo de 2033.

<sup>3</sup> Índice 33 SAMAI.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., al haberse designado una nueva apoderada, se revocará el poder conferido por la entidad demandada y previamente reconocido dentro del proceso mediante Auto No. 98 del 28 de marzo de 2022, a la abogada Dra. NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con el número de C.C No. 1.075.276.985 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la abogada Dra. Claudia Yanneth Cely Calixto, contra la sentencia No. 113 del 17 de junio de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Reconocer Personería adjetiva para actuar a la abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.048.922 de Bogotá, con Tarjeta Profesional Número 112288 para representar los intereses de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y consecuentemente, revocar el poder conferido a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con el número de Cédula de ciudadanía 1.075.276.985 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S.J. conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4695e82d5f1bfe765ff437bdd84ef4249b7fe9de2caabc7bcf839b90fa62ad7d**

Documento generado en 04/10/2023 02:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 729

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>76001-33-33-017-2019-00253-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALBA NURY CAÑIZALES LOPEZ</b> Apoderado: Harold Antonio Hernández Molina <a href="mailto:drharold.h@gmail.com">drharold.h@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">desajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA</b>

### 1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

### 2. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

### 3. ANTECEDENTES.

De conformidad con la constancia secretarial<sup>1</sup> que obra en el expediente digital, se evidencia que la apoderada judicial de la **parte demandada** interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **103 del 03 de junio de 2022**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la

<sup>1</sup> Índice 24 SAMAI.

notificación.

Finalmente, en este punto, se advierte que, en cumplimiento al auto No. 687 del 25 de septiembre de 2023 proferido por este Despacho fue allegado poder<sup>2</sup> conferido a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO** C. C. No. 29.180.437 de Cali (Valle) T. P. 162.969 del C. S. de la Judicatura para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así como de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la mentada profesional del derecho.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **103 del 03 de junio de 2022**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

**SEGUNDO:** Reconocer Personería adjetiva para actuar a la abogada **VIVIANA NOVOA VALLEJO** C. C. No. 29.180.437 de Cali (Valle) T. P. 162.969 del C. S. de la Judicatura para representar los intereses de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

**CUARTO :** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaf6929e68c1a710a76a8a5b55fa8182ca4c32938c297fe3ad85034e66ca2cf**

Documento generado en 04/10/2023 02:45:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Poder conferido en fecha noviembre de 2021. / Índice 26 samai.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La sentencia de primera instancia No. **266 del 28 de agosto de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **30 de agosto de 2023** (índice 23-24 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 21, 22 de septiembre de 2023. Los términos estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre por ataque cibernético a los portales de la Rama Judicial.

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **21 de Septiembre de 2023** (archivo 25 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

**EMELY MORENO GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA AD-HOC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 730

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>76001-33-33-010-2019-00287-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARMEN CECILIA MIRANDA ÁVILA Y OTROS</b> Apoderado: Julio César Sánchez Lozano demandas@sanchezabogados.com.co demandassanchezabogados@gmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</b> jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

**1. PUBLICIDAD.**

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

**2. IMPULSO.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

**3. ANTECEDENTES.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial de la **parte demandada** <sup>1</sup>interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **266 del 28 de agosto de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **266 del 28 de agosto de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ead91b825500e63e1b684a035f6a7791ccb5719f057aba7ed7c34b1402e89f**

Documento generado en 04/10/2023 02:45:45 PM

---

<sup>1</sup> Se reconoció personería adjetiva a la Doctora Angélica María Liñán en auto No. 920 del 28 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Administrativo transitorio de Cali como apoderada de la entidad demandada./ índice 17 samai.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La sentencia de primera instancia No. **269 del 30 de agosto de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **31 de agosto de 2023** (índice 26-27 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 21, 22, 25 de septiembre de 2023. Los términos estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre por ataque cibernético a los portales de la Rama Judicial.

Revisado el expediente digital, se advierte que la apoderada judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **08 de septiembre de 2023** (archivo 28-29 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

**EMELY MORENO GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA AD-HOC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 731

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>76001-33-33-013-2019-00302-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO y OTROS</b> Apoderado: Juan Sebastián Acevedo Vargas juansebastianacevedovargas@gmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

**1. PUBLICIDAD.**

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

**2. IMPULSO.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

**3. ANTECEDENTES.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la

apoderada judicial de la **parte demandada** <sup>1</sup>interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **269 del 30 de agosto de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **269 del 30 de agosto de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391825ae350e9a4d1c01dedad13f94ba5863222ac8fa8afc3599cd166aa41be5**

Documento generado en 04/10/2023 02:45:47 PM

---

<sup>1</sup> Se reconoció personería adjetiva a la Doctora Nancy Magali Moreno Cabezas en auto No. 1152 del 24 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Administrativo transitorio de Cali como apoderada de la entidad demandada./ índice 15 samai.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 956

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76147-33-33-001-2019-00437-00
DEMANDANTE	JHONIER ANDREY TABORDA RAMÍREZ Apoderado: Heidy Yuliana Posso Marmolejo <a href="mailto:abogadaheidypossom@outlook.com">abogadaheidypossom@outlook.com</a> <a href="mailto:possoheidy@gmail.com">possoheidy@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
ASUNTO	NIEGA CONCESIÓN DEL RECUSO DE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES.

En Auto de sustanciación No. 164 del 28 de marzo de 2023, el Despacho señaló que la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 173 del 16 de agosto de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones; sin embargo, advirtió que la Doctora ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN, quien presentó el recurso de apelación en calidad de apoderada de la parte demandada, no cuenta con poder vigente dentro del plenario.

En tal virtud, en dicha providencia, se requirió a la entidad demandada, para que presentará el respectivo poder conferido que legitimara a la abogada en la presentación del recurso (índice 12 SAMAI).

La abogada ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN, con ocasión de lo requerido, allegó documentación el día 29 de marzo de 2023 (índice 14 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales.

El artículo 160 del CPACA, dispone:

*“Artículo 160 Derecho de Postulación: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

El artículo 74 del Código General del Proceso señala que:

**“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la

ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Con posterioridad, el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que dispuso a propósito de la presentación de los poderes especiales, que “(...) *para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o de reconocimiento.* (...)”

De la lectura del anterior artículo, lo primero que resulta indispensable razonar es que si bien se logra evidenciar la eliminación del requisito establecido por el artículo 74 del C.G.P respecto a la presentación personal del poder, **el mismo debe contener el texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder**, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, por supuesto, un mensaje de datos transmitiéndolo.

Finalmente, se advierte que, sobre las condiciones de admisibilidad de los recursos el H. Consejo de Estado - Sección Tercera, en sentencia 14 de abril de 2010, manifestó lo siguiente:

*“Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique de manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, peso sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos son:*

*-Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia; (...)”*

## 2.2. Caso concreto

De entrada, vale la pena resaltar que, esta falladora respetuosa y en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes procesales, instó a la entidad demandada a fin de descartar algún error de tipo procedimental u omisión al momento de enviar el referido recurso, sin cercenar de plano su ejercicio del derecho a la defensa; no obstante, esto no debe ser interpretado en lo más mínimo, como la oportunidad de revivir términos u oportunidades procesales deliberadamente desatendidas por las partes intervinientes en el proceso judicial.

Ahora bien, de una revisión de la documentación allegada en el índice 14 de SAMAI, se evidencia que la abogada ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN, allegó poder con los anexos correspondientes, otorgado bajo la ritualidad exigida en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 (mensaje de datos y antefirma).

De acuerdo a todo lo anterior expuesto, para el Despacho pese al requerimiento efectuado en donde se instó a la abogada para aportar el poder que la facultó para interponer el recurso de estudio (con la nota de presentación personal o mensaje de datos a través del cual se debía conferir el poder para actuar<sup>1</sup>) a las claras se evidencia que el mismo fue

---

<sup>1</sup> Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)

otorgado por el delegado de la Dirección de Asuntos Jurídicos<sup>2</sup> de la demandada solo hasta el 29 de marzo de 2023, esto es, con posterioridad a la radicación del recurso de apelación presentado el día el día 19 de agosto de 2022<sup>3</sup>. Véase imagen envío poder para “revisión poder”:

De: Poderes Dirección de Asuntos Jurídicos <poderesDAJ@fiscalia.gov.co>  
Enviado el: miércoles, 29 de marzo de 2023 9:12 a. m.  
Para: Angelica Maria Liñan Guzman <angelica.liñan@fiscalia.gov.co>  
CC: Carlos Alberto Saboya González <carlos.saboya@fiscalia.gov.co>; Carolina Salazar Llanos <carolina.salazarll@fiscalia.gov.co>; Sandra Milena Martínez Ospina <sandra.martinez@fiscalia.gov.co>  
Asunto: PODER LEY 2213 DE 2022-JHONIER ANDREY TABORDA RAMIREZ

Buen día

Respetuosamente se remite(n) 1 poder (s), de acuerdo a lo definido en el Artículo 5 de la **LEY 2213 DE 2022**, que establece:

**"ARTÍCULO 5º. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."**

Cordialmente,

outlook.office.com/mail/inbox/Id/AAMkAGJlYmlyMWVmlTA4OTctNGUwZS05ODQ4LTk1YWY5YjkwMmVlNgBGAAAAAABdkpDwFosCRY20eDz1oLqjBwCpFomBmYVWSi6MBc4%2BP0wIAAAA...

---

3, 10:50 Correo: Jose David Colmenares Rodriguez - Outlook

[poderesDAJ@fiscalia.gov.co](mailto:poderesDAJ@fiscalia.gov.co)

---

De: Angelica Maria Liñan Guzman <angelica.liñan@fiscalia.gov.co>  
Enviado el: miércoles, 29 de marzo de 2023 8:58 a. m.  
Para: Poderes Dirección de Asuntos Jurídicos <poderesDAJ@fiscalia.gov.co>  
Asunto: PODER

Atento saludo,

Para su respectivo trámite.

Mil gracias

Cordialmente,

Angélica María Liñan Guzmán  
Profesional de Gestión II  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
(57) (1) 5702000  
Fiscalía General de la Nación  
Diagonal 22B No. 52 – 01, 111321, Nivel Central, Bogotá D.C.

 **FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios

Es de precisar que para determinar la viabilidad de un recurso, hay que tener en cuenta sus requisitos que en este caso serían la procedencia del mismo y, la oportunidad para su interposición, ya que por disposición legal los derechos procesales de las partes deben ejercerse en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo; por consiguiente, ante la ausencia de poder judicial para actuar al momento de haberse presentado el referido recurso de apelación en favor de los intereses de la demandada, no queda otra consecuencia indefectible que **NEGARLO** atendiendo al contenido sustancial del derecho de postulación, dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.3. Reconocimiento de personería adjetiva para actuar

Dejado claro lo anterior y, habida cuenta que la abogada ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN, radicó poder y anexos para acreditar la representación judicial de la demandada con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho, al ser procedente dicha solicitud al tenor lo dispuesto en los artículos 74, 75 del C.G.P y, Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería a la abogada en mención solo una vez ejecutoriado este

<sup>2</sup> Dr. Carlos Alberto Saboya González – director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

<sup>3</sup> Índice 10 SAMAI.

proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la abogada Dra. ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN, contra la sentencia No. 173 del 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Reconocer Personería adjetiva para actuar a la abogada ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.846.018 y con Tarjeta Profesional No. 110.021, para representar los intereses de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82719ff0f448838152e11c0c2230155b178965c14b535081d9891ad0eb1c155**

Documento generado en 04/10/2023 02:45:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La sentencia de primera instancia No. **211 del 18 de julio** de 2023, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **18 de julio de 2023** a las 16:46 horas (índice 21 y 22 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 24,25,26,27,28,31 de julio de 2023, 1, 2, 3, y 4 de agosto de 2023, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la parte demandante a través de su apoderado judicial presentó recurso de apelación el día 21 de julio de 2023 (índice 23 samai) y, la entidad demandada a través de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación el día 24 de julio de 2023 (índice 24 SAMAI), ambos dentro del término legal. Por su parte, el Ministerio Público, guardó silencio. **Sírvase proveer,**

**EMELY MORENO GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA AD-HOC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 732

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-33-33-004-2020-00211-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ÁLVARO JOSÉ MUÑOZ ORELLANO</b> Apoderado: Henry Bryon Ibáñez <a href="mailto:asistente@yepesgomezabogados.com">asistente@yepesgomezabogados.com</a> <a href="mailto:henry-bryon@outlook.es">henry-bryon@outlook.es</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscales.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscales.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PREVIO A ESTUDIO CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN</b>

**1. PUBLICIDAD.**

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

**2. IMPULSO.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a requerir a la parte demandada previo a decidir sobre los recursos de apelación interpuestos dentro del proceso de la referencia.

**3. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **211 del 18 de julio de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

Sin embargo, previo a emitir pronunciamiento del recurso de apelación presentado por el Doctor **FRAZER FABRICIO TOLOZA MORENO**, identificado con el número de Cédula de Ciudadanía 91.266.016 y Tarjeta Profesional No. 96.567 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, advierte el Despacho que, una vez revisado el plenario, no se encuentra poder de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso o bajo la ritualidad exigida en el artículo Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDADA**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la comunicación electrónica del presente auto, presente poder bajo las generalidades establecidas en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso ( presentación personal) o bajo la ritualidad exigida en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 ( mensaje de datos), otorgado por la entidad demandada para la presentación del referido recurso, so pena de entenderse por no presentado el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDADA**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la comunicación electrónica del presente auto, presente poder bajo las generalidades establecidas en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso ( presentación personal) o bajo la ritualidad exigida en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 ( mensaje de datos), otorgado por la entidad demandada para la presentación del referido recurso, so pena de entenderse por no presentado el recurso de apelación.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf479f9fe1b758982229a2e61efae3a3e324636f99481692f1d9e871644d10f**

Documento generado en 04/10/2023 02:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La sentencia de primera instancia No. **262 del 25 de agosto de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **29 de agosto de 2023** (índice 16-17 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 21 de septiembre de 2023. Los términos estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre por ataque cibernético a los portales de la Rama Judicial.

Revisado el expediente digital, se advierte que el apoderado judicial de la **parte demandada** presentó recurso de apelación el día **07 de Septiembre de 2023** (archivo 18 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

**EMELY MORENO GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA AD-HOC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 733

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>76001-33-33-005-2020-00233-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAÚL MAFLA RODRÍGUEZ</b> Apoderados: Henry Bryon Ibáñez y Fernando Yepes Gómez henrybryon@yepesgomezabogados.com feyego@yahoo.com fernandoyepes@yepesgomezabogados.com
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</b> jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA</b>

**1. PUBLICIDAD.**

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

**2. IMPULSO.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

**3. ANTECEDENTES.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la **parte demandada** interpuso y sustentó dentro del término de ley

el recurso de apelación contra la sentencia No. **262 del 25 de agosto de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente en este punto, se advierte que, anexo al recurso de apelación fue allegado poder<sup>1</sup> conferido al abogado **FRAZER FABRICIO TOLOZA MORENO**, identificado con C.C. No. 91.266.016 y portador de la Tarjeta profesional No. 96.567 del C. S de la J. para representar los intereses de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así como de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, se le reconocerá personería adjetiva para actuar al mentado profesional del derecho.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado **por la entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, contra la sentencia No. **262 del 25 de agosto de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

**SEGUNDO:** Reconocer Personería adjetiva para actuar al abogado **FRAZER FABRICIO TOLOZA MORENO** identificado con C.C. No. 91.266.016 y portador de la Tarjeta profesional No. 96.567 del C. S de la J. para representar los intereses de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Índice 18 SAMAI.

<sup>2</sup> Archivo 42 índice samai " mensaje de datos".

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a058015fb43258c3e72eb974e2564c6374f3cc72b9a8f153b9a3bf55049c149**

Documento generado en 04/10/2023 02:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La sentencia de primera instancia No. **134 del 16 de mayo de 2023**, fue notificada a las partes mediante electrónico el **18 de mayo de 2023** (índice 17 - 18 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el término respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 24,25,26,29,30,31 de mayo de 2023, 1,2,5 y 6 de junio de 2023, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que el apoderado judicial de la **parte demandante presentó recurso de apelación el día 23 de mayo de 2023** (índice 19 samai), Por su parte, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de apelación el día **30 de mayo de 2023** (archivo 20 SAMAI); ambos dentro del término legal.

Por su parte, el Ministerio Público, guardó silencio.

Sírvase proveer,

**EMELY MORENO GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA AD-HOC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 733.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>76001-33-33-008-2020-00234-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HÉCTOR JAIR SÁNCHEZ CORTÉS</b> Apoderado: Henry Bryon Ibáñez <a href="mailto:henry-bryon@outlook.es">henry-bryon@outlook.es</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

**1. PUBLICIDAD.**

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

**2. IMPULSO.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre los recursos de apelación interpuestos dentro del proceso de la referencia.

**3. ANTECEDENTES.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el

apoderado de la **parte demandante** y, la apoderada judicial de la **parte demandada**, interpusieron y sustentaron dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **134 del 16 de mayo de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Finalmente, en este punto, se advierte que, anexo al recurso de apelación fue allegado poder<sup>1</sup> conferido a la abogada **MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES C.C.** 45.495.730 T.P. 90.027 del C.S. de la J. para representar los intereses de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del proceso de la referencia. Si bien es cierto el Despacho requirió a la apoderada para que aclarase datos en el memorial contentivo del recurso sin la obtención de respuesta oportuna, la Judicatura ha verificado detalladamente que el poder conferido reúne los requisitos de validez, a más que los datos consignados tanto en el mismo, como en el recurso presentado, esto es, número de radicado y, de identificación de la sentencia proferida por este Despacho, corresponden a la realidad procesal dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior y, al ser procedente dicha solicitud al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así como de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la mentada profesional del derecho.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **parte demandante** y; la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante y parte demandada**, contra la sentencia No. **134 del 16 de mayo de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES C.C.** 45.495.730 T.P. 90.027 del C.S. de la J. para representar los intereses de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>1</sup> Índice 24 SAMAI.

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492bd5c8fb09bc36ce79b2604071e0a5c47bb066b2601d1a3410c8a145a890de**

Documento generado en 04/10/2023 02:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La sentencia de primera instancia No. 133 del 12 de mayo de 2023, fue notificada a las partes mediante electrónico el 16 de mayo de 2023 (índice 20 y 21 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días 19,23,24,25,26,29,30, 31 de mayo de 2023, 1 y 2 de junio de 2023, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la **entidad demandada**, a través de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación el día 16 de mayo de 2023 (archivo 22 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

**EMELY MORENO GONZÁLEZ**  
SECRETARIA AD-HOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 734

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>76001-33-33-007-2020-00310-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA ELENA CAICEDO YELA</b> Apoderado: Iván Libreros Zúñiga sanchezlibreroabogados@telesat.com.co libreros.merap@gmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

**1. PUBLICIDAD.**

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “**CONSULTA DE PROCESOS**” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

**2. IMPULSO.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

**3. ANTECEDENTES.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el

apoderado judicial de la entidad demandada<sup>1</sup>, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. **133 del 12 de mayo de 2023**, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la **entidad demandada**, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la **entidad demandada** contra la sentencia No. **133 del 12 de mayo de 2023**, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
María Inés Narvaéz Guerrero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4dcb6d7660834f2126a8c21cab95bba63650eade3e01c1e1ca84578b852cc9**

Documento generado en 04/10/2023 02:45:52 PM

---

<sup>1</sup> A través de auto No. 1014 del 19 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, se reconoció personería al Dr. Juan Gabriel rojas girón como apoderado de la parte demandada/ índice 14 samai.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 957

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76147-33-33-001-2022-00020-00
DEMANDANTE	JAMES BEDOYA RESTREPO Apoderado: Sady Andrés Orjuela Bernal <a href="mailto:info@saoasociados.com">info@saoasociados.com</a> ; <a href="mailto:abolaboral@hotmail.com">abolaboral@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscales.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscales.gov.co</a>
ASUNTO	NIEGA CONCESIÓN DEL RECUSO DE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES.

En Auto de sustanciación No. 175 del 28 de marzo de 2023, el Despacho señaló que la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 252 del 26 de octubre de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones; sin embargo, advirtió que la Doctora CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO, quien presentó el recurso de apelación en calidad de apoderada de la parte demandada, no cuenta con poder vigente dentro del plenario.

En tal virtud, en dicha providencia, se requirió a la entidad demandada, para que presentará el respectivo poder conferido que legitimara a la abogada en la presentación del recurso (índice 16 SAMAI).

La abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO, con ocasión de lo requerido, allegó documentación el día 25 de abril de 2023 (índice 19 SAMAI).

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos judiciales.

El artículo 160 del CPACA, dispone:

*“Artículo 160 Derecho de Postulación: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

El artículo 74 del Código General del Proceso señala que:

**“Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida

en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Con posterioridad, el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que dispuso a propósito de la presentación de los poderes especiales, que “(...) *para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o de reconocimiento. (...)*”

De la lectura del anterior artículo, lo primero que resulta indispensable razonar es que si bien se logra evidenciar la eliminación del requisito establecido por el artículo 74 del C.G.P respecto a la presentación personal del poder, **el mismo debe contener el texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder**, con, al menos, los datos e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado, antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios y, por supuesto, un mensaje de datos transmitiéndolo.

Finalmente, se advierte que, sobre las condiciones de admisibilidad de los recursos el H. Consejo de Estado - Sección Tercera, en sentencia 14 de abril de 2010, manifestó lo siguiente:

*“Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique de manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, peso sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos son:*

*-Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia; (...)*”

## 2.2. Caso concreto

De entrada, vale la pena resaltar que, esta falladora respetuosa y en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes procesales, instó a la entidad demandada a fin de descartar algún error de tipo procedimental u omisión al momento de enviar el referido recurso, sin cercenar de plano su ejercicio del derecho a la defensa; no obstante, esto no debe ser interpretado en lo más mínimo, como la oportunidad de revivir términos u oportunidades procesales deliberadamente desatendidas por las partes intervinientes en el proceso judicial.

De una revisión de la documentación allegada en el índice 19 de SAMAI, se evidencia que la abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO, allegó poder con los anexos correspondientes, otorgado bajo la ritualidad exigida en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 (mensaje de datos y antefirma).

De acuerdo a todo lo anterior expuesto, para el Despacho pese al requerimiento efectuado en donde se instó a la abogada para aportar el poder que la facultó para interponer el recurso de estudio (con la nota de presentación personal o mensaje de datos a través del cual se debía conferir el poder para actuar<sup>1</sup>) a las claras se evidencia que el mismo fue otorgado por el delegado de la Dirección de Asuntos Jurídicos<sup>2</sup> de la demandada solo

<sup>1</sup> Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)

<sup>2</sup> Dr. Carlos Alberto Saboya González – Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

hasta el 11 de abril de 2023, esto es, con posterioridad a la radicación del recurso de apelación presentado el día el día 02 de noviembre de 2022<sup>3</sup>. Véase imagen envío poder para “revisión poder”:

<b>De:</b>	Poderes Direccion de Asuntos Juridicos
<b>Enviado el:</b>	martes, 11 de abril de 2023 4:12 p. m.
<b>Para:</b>	Claudia Yanneth Cely Calixto
<b>CC:</b>	Carlos Alberto Saboya González; Carolina Salazar Llanos; Sandra Milena Martinez Ospina
<b>Asunto:</b>	PODER LEY 2213 DE 2022- JAMES BEDOYA RESTREPO
<b>Datos adjuntos:</b>	PODER JAMES BEDOYA RESTREPO.docx

Buen día

Respetuosamente se remite(n) 1 poder (s), de acuerdo a lo definido en el Artículo 5 de la **LEY 2213 DE 2022**, que establece:

**"ARTÍCULO 5º. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."**

Cordialmente,

[poderesDAJ@fiscalia.gov.co](mailto:poderesDAJ@fiscalia.gov.co)

---

**De:** Claudia Yanneth Cely Calixto <claudia.cely@fiscalia.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 11 de abril de 2023 3:48 p. m.  
**Para:** Poderes Direccion de Asuntos Juridicos <poderesDAJ@fiscalia.gov.co>  
**Asunto:** PODER

BUENA TARDE  
ME PÉRMITO ENVIAR PODER PARA SU RESPECTIVA REVISION .  
MUCHAS GRACIAS  
CORDIALMENTE

**Claudia Yanneth Cely Calixto**  
Dirección de Asuntos Juridicos  
Fiscalía General de la Nación  
Diagonal 22 B N° 52-01 / Torre C / 3º Piso  
Bogotá, Colombia



Es de precisar que para determinar la viabilidad de un recurso, hay que tener en cuenta sus requisitos que en este caso serían la procedencia del mismo y, la oportunidad para su interposición, ya que por disposición legal los derechos procesales de las partes deben ejercerse en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo; por consiguiente, ante la ausencia de poder judicial para actuar al momento de haberse presentado el referido recurso de apelación en favor de los intereses de la demandada, no queda otra consecuencia indefectible que **NEGARLO** atendiendo al contenido sustancial del derecho de postulación, dispuesto en el artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

### 2.3. Reconocimiento de personería adjetiva para actuar

Dejado claro lo anterior y, habida cuenta que la abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO radicó poder y anexos para acreditar la representación judicial de la demandada con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho, al ser procedente dicha solicitud al tenor lo dispuesto en los artículos 74, 75 del C.G.P y, Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería a la abogada en mención solo una vez ejecutoriado este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

<sup>3</sup> Índice 15 SAMAI.

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la abogada Dra. CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, contra la sentencia No. 252 del 16 de octubre de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Reconocer Personería adjetiva para actuar a la abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.048.922 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 112.288 para representar los intereses de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908c04aee6edfa8defff24a34973570fe91212a79a8c981c800302b7317f9a37**

Documento generado en 04/10/2023 02:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**